

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0008/2017

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****
*****.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 18 DIECIOCHO DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0008/2017,
promovido por *****en contra del *****. -

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emitida por el ***** , Oaxaca respecto al recurso de inconformidad planteado por el promovente. **Por acuerdo de uno de marzo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda** en contra del *****
***** , a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditaran su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia certificada del Instrumento Notarial número*****, 513 del volumen 455 de fecha 03 tres de febrero del 2015 dos mil quince, expedida por el Notario Público ***** del Estado; **2.** Acuse original del escrito del Recurso de Inconformidad de fecha 01 uno de octubre del 2015 dos mil quince; **3.** Oficio *****de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, expedido por el*****
*****; **4.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el trámite del

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

presente juicio y en lo que favorezca a sus intereses; **5.** La Presuncional legal y humana. Pruebas admitidas con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

2°. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, se recibió escrito de***** ***** , en su carácter de***** ***** ***** ***** ***** ***** , Oaxaca (actualmente denominado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca); vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se constato que presento el oficio de cuenta dentro del plazo concedido, sin embargo no acreditó su personería al cargo que ostenta, exhibiendo oficio de veintiocho de octubre del dos mil once, signado por el Licenciado***** ***** ***** , donde lo asigna como***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , documental que no reunio los requisitos establecidos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto inicial y se le **tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

3°. Por auto de dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionándose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarándose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte mediante proveído de veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

Por otro lado, se hace del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la “FE DE ERRATAS” de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1° de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

3º. El día veintitrés de enero del presente año a las once horas, se llevo acabo la audiencia de ley la cual se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y no así la autoridad demandada a quien se le tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario por no acreditarlo mediante documento idóneo. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio número *****emitido por el ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de donde argumenta que el mismo es ilegal toda vez que le negó el trámite del recurso de inconformidad previsto en el Código Civil del Estado y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, por no haber interpuesto su escrito dirigido al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Lo anterior aduce ilegal, toda vez que no existe fundamento para rechazar el trámite del recurso de inconformidad en los términos que alude la autoridad demandada. Así mismo, estima que el ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** carece de competencia para emitir el acto impugnado. - - - - -

Por su parte, a la autoridad demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es la resolución contenida en el oficio con número *****emitido por el***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** , mediante el cual resolvió no ser procedente la petición solicitada

referente al recurso de inconformidad que obra su original a foja 15 del expediente al rubro indicado al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, aunado al hecho de que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda en sentido afirmativo, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por el accionante, para pretender la nulidad del oficio número *****emitido por el Registrador del Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Ello es así, toda vez que el mismo se encuentra falto de la debida fundamentación y motivación. -

Se dice lo anterior, toda vez que es de explorado derecho que el artículo 16 de la Ley Fundamental, estipula el imperativo a que están sujetos todos los actos de autoridad, el cual consiste en estar debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento

En tales consideraciones, conviene considerar que la fundamentación de la competencia, ha sido catalogada como un requisito *Sine Qua Non*, de los actos de autoridad. Ello, toda vez que la omisión de su cita, implica que los justiciables se encuentren en un evidente estado de indefensión ante la autoridad emisora del acto en cuestión, puesto que no tendrían forma de verificar si dicha autoridad, cuenta con facultades para emitir el acto de molestia. Lo anterior se dice, a la luz de la Jurisprudencia P./J. 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, visible a página 12, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Aunado a lo anterior, conviene considerar que mediante Jurisprudencia VI. 2o. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, visible a página 43, Octava Época, abunda en el imperioso requisito de que los actos emitidos por autoridades administrativas, comprendan el requisito de fundamentar su competencia.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

Ahora, de una lectura integral realizada al oficio número RPPSC/346/2016 emitido por el Registrador del Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que, por toda fundamentación, la autoridad demandada señaló:

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2892 bis en su último párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Oaxaca, así como en los artículos 3° Fracción XVI, 9° Fracción VII, 65 y 66 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Oaxaca...”

Sin embargo, ninguno de los artículos antes descritos, prevén ni la facultad del Registrador del Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, para no dar trámite al recurso de inconformidad, ni el requisito expreso de que en el escrito que se interponga, vaya dirigido expresamente al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2892 Bis.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, deberá presentarse por conducto del registrador que emitió la resolución reclamada, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación.

El recurso se substanciará en los términos que fije el reglamento.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 3 (SIC).- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVI. Recurso de Inconformidad.- Procedimiento mediante el cual los interesados podrán interponer ante el Director, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en los estrados, recurso en contra de la calificación que suspende o niega la inscripción del servicio registral, o en contra de las resoluciones emitidas por los funcionarios del registro público.

ARTÍCULO 9.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII.- Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la calificación registral;

ARTÍCULO 65.- El Director del Registro Público de la Propiedad conocerá del recurso de la inconformidad, que deberá ser interpuesto por escrito ante el funcionario que emitió la resolución reclamada, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la devolución del Título.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

ARTÍCULO 66.- El Recurso de inconformidad se substanciará con el escrito de quien lo interponga y el informe del Registrador. En todos los casos, el interesado deberá acompañar a su escrito, el Título cuya inscripción fue denegada y las pruebas que considere pertinentes.

De lo anterior transcrito, se advierte que ninguno de los artículos de los ordenamientos legales antes citados, prevén ni la facultad del Registrador del Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, para no dar trámite al recurso de inconformidad, ni el requisito expreso de que en el escrito que se interponga, vaya dirigido expresamente al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Por lo tanto por un lado resulta indebidamente fundada la competencia del Registrador del Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, para no dar trámite al recurso de inconformidad promovido por José Alberto Zárate Chiñas el día 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, por el hecho de que el mismo no vaya expresamente al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Lo anterior tiene la consecuencia de que el mismo se encuentre indebidamente fundado respecto a su competencia y por lo tanto procede que se determine la nulidad del oficio RPPSC/346/2018 de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis; ello por así determinarlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, visible a página 287, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "[COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.](#)", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

Ante las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión, que para garantizar sus derechos a la parte actora, lo que procede es la NULIDAD PARA EL EFECTO, de que la autoridad demandada *****emita otro acto debidamente fundado y motivado en el que inicie el procedimiento y le de entrada al Recurso de Inconformidad promovido por el actor el 2 dos de octubre del 2015 dos mil quince y lo resuelva en los términos planteados por el actor en su demanda. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracciones II y III, y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. -----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio con número *****para emitido por el ***** para el EFECTO de emita otro acto debidamente fundado y motivado en el que inicie el procedimiento y le de entrada al Recurso de Inconformidad promovido por el actor el 2 dos de octubre del 2015 dos mil quince. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADAS.-CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado***** , Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO